

**TRIBUNAL DE SENTENCIA
DE TEGUCIGALPA**

El Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dicta,

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS

La siguiente

SENTENCIA

En Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a veinticinco días del mes de Marzo de dos mil once.

La Sala Tercera del Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, integrada por **Telma Aracely Cantarero Benítez**, Jueza Presidenta y ponente de esta sentencia; **Mayra Lizeth Aguilera**, Jueza integrante y **Suyapa Matute**, Jueza integrante; ha conocido el juicio seguido contra: **Julio Ernesto Alvarado, Guillermo Ayes y Gustavo Villela**, por un supuesto delito de **Difamación por imputaciones constitutivas de Injurias**, en perjuicio del honor de la señora **Belinda Flores Padilla**.

Los días diecisiete, dieciocho y veinticuatro de febrero, once, catorce, quince y dieciséis de marzo del dos mil once, se realizó el juicio oral y público.

Intervino como parte Querrellante la señora **Belinda Flores Padilla** y su apoderado Abogado **Isauro Aguilar**.

Intervinieron como acusados:

1.- Julio Ernesto Alvarado, periodista, hondureño, casado, mayor de edad, director y conductor del NOTICIERO MI NACION, que se trasmite por canal 13, de la Empresa Televisora HONDURED, ubicada a media cuadra de Panadería Bambino de la colonia San miguel, de Tegucigalpa.- Sin que conste otros datos de identificación ni número de su tarjeta de identidad.

Comisión Especial de Supervisión, señalado en el inciso 2 del listado de pruebas.

VALORACION.

Se valora de manera conjunta y en apego a la reglas de la sana crítica racional, la prueba documental arriba indicada, de la cual alguna de ellas como ser el Informe de la comisión.- Comunicado de ADUNAH de 13 de junio de 2006. Convocatoria de la comisión de Transición para el concurso de decano de Economía, es prueba común con la defensa del señor Ayes. Con toda esta documentación que se deja descrita arriba, la cual merece credibilidad, la defensa de los querellados, ha logrado acreditar de manera fehaciente las irregularidades a las que se ha referido el querellado Villela, cuando compareció al programa televisivo Noticiero "Mi Nación" donde expuso básicamente sobre los requisitos para optar a decano de la Facultad de Economía, su condición de concursante y los requisitos que el había llenado, para dicho cargo, lo relativo a las irregularidades en cuanto al otorgamiento de equivalencias o compensaciones de materias a alumnos de la Universidad, sin que estas reunieran los requerimientos exigidos por la Ley orgánica de la Universidad, entre otros aspectos, quedando claro para este Tribunal, que el señor Villela, en su comparecencia en dicho telenoticiero, en ningún momento profirió, con un animo de injuriar, expresiones que dañen directamente el honor de la persona querellante, en este caso la señora Belinda Flores, se criticaba básicamente la actuación de la Comisión de Transición en la elección de la misma y se exigía una rectificación por parte de esta en su actuación en la elección referida. Esta prueba resulta eficaz, para desvanecer los cargos formulados contra el señor Gustavo Villela.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: El tribunal se pronunciará a continuación en relación a los hechos declarados probados, haciendo las calificaciones jurídicas de aquellos, así como la apreciación de la participación que tuvo cada uno de los acusados en los mismos, todo ello teniendo en cuenta las alegaciones que hayan hecho las partes intervinientes.

Sostuvo la parte querellante, que los hechos atribuidos a cada uno de los querellados señores: Julio Ernesto Alvarado, Guillermo

Ayes y Gustavo Villela, son constitutivos de un delito de Difamación e Injurias, porque según la acusación en su apartado Tercero, el señor Julio E. Alvarado en fecha 4 de junio de 2006, en su programa Mi Nación, ocupó un espacio para verter toda clase de improperios y ofensas contra su persona como ser: Que el ultimo error de la Comisión de Transición de la UNAH, fue haberla nombrado como decana de la Facultad de Ciencias Económicas, manifestando que en el concurso ella fue la que sacó mas bajas notas y que fue encontrada chepeando como estudiante de Maestría, que además ha estado implicada en el trafico de títulos. En su apartado Cuarto de la acusación, sostiene que el señor Julio Ernesto Alvarado en el mismo programa Mi Nación, en fechas 11 de junio y 9 de Julio de 2006, de manera concertada con el señor Gustavo Villela que asistió al programa de once de junio, insiste y manifiesta comentarios lesivos a su buena imagen, honor personal y prestigio profesional. Que el señor Villela hace suyas las palabras del periodista manifestando que el ha sabido que ella no reúne las condiciones para ser decana y está implicada en títulos y además que su elección violenta los principios de eficiencia, legalidad y transparencia...- En relación al señor Guillermo Ayes, en el apartado QUINTO del escrito de querrela sostiene que esta persona es presidente de la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y por ende, representante legal de la misma y que esta Asociación publicó en el diario El Heraldo en fecha 19 de junio de 2006, un Comunicado donde se manifiesta que la escogencia de las autoridades de la Facultad de Ciencias Económicas, es violatoria del artículo 31, numeral 3 y 4 de la Ley orgánica de la UNAH, que se menciona además la existencia de un informe de la Comisión Especial de Supervisión de la Secretaría General donde se le señala por cuestionamientos a su persona y que en la Parte de Propuestas de la ADUNAH se rechaza su elección, por no estar conforme a Ley.

En el acto del juicio oral y público, al formalizar acusación, el querellante sostuvo que tanto Julio Ernesto Alvarado como Gustavo Villela en el Programa Mi Nación, vertieron frases injuriosas, hicieron comentarios contra la honorabilidad de la querellante, que dijeron que está estaba implicada en el tráfico de títulos y que fue encontrada chepeando cuando estudiaba una maestría. En relación al señor Guillermo Ayes, ratificó los hechos imputados en el escrito de acusación. Calificó tales conductas como constitutivas de los delitos de Injurias y Difamación, por haber hecho uso de medios públicos para injuriar el honor de la ofendida. Subsumió estas conductas en el artículo 157 en relación con el artículo 160 del código penal, considerando a cada uno de los querellados, autores de dichos

delitos. Con una pena a imponer de uno a dos años de reclusión, aumentada en un tercio.

Por su parte, la defensa de cada uno de los querellados, argumentó desde el inicio de la vista pública, y reiteró en sus conclusiones, que sus clientes no incurrieron en delito alguno, que no se cumplen las premisas o elementos objetivos ni subjetivos del tipo penal acusado y que de acuerdo al artículo al artículo 158 del código penal el acusado de injurias puede presentar prueba, cuando el ofendido sea funcionario o empleado público, como tal es el caso de la querellante y se trate de hechos concernientes al ejercicio de su cargo, que por haber acreditado tales extremos, se deben de absolver. En el caso del señor Villela se sostuvo que no se probó que este haya proferido alguna expresión injuriosa en contra de la ofendida y en el caso del señor Ayes se sostuvo que el Comunicado de la ADUNAH fue decisión de la asamblea y además no contiene frases injuriosa dirigidas directamente a la persona de doña Belinda, sino que lo que se cuestiona es las acciones de la Comisión de Transición. Todas las defensas sostuvieron que quedó probado en juicio las irregularidades imputadas a la querellante en su gestión como funcionaria de la facultad de Economía en el otorgamiento de equivalencias de materias a estudiantes de la universidad, lo que se permite en este caso, este tipo de prueba, solicitando se dictase sobreseimiento definitivo a favor de cada uno de los querellados.

Escuchados los argumentos de las partes, este tribunal ha confrontado los hechos declarados probados en los apartados correspondientes de este fallo, encontrando que los mismos no resultan ser adecuados a lo que disponen los artículos 157 y 160 del vigente Código penal.

El Art. 157 del código penal, establece:

“Será penado por injuria, con reclusión de uno (1) a dos (2) años, quien profiera expresión o ejecute acción en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona”.

El artículo 160 del mismo texto citado señala,

“Se incurre en difamación, y se impondrá al culpable la pena de la calumnia o de la injuria, según proceda, aumentada en tercio, cuando las imputaciones constitutivas de injuria o calumnia se hicieren en forma o por medios de divulgación que puedan concitar en contra del ofendido el odio o el desprecio público”.

SEGUNDO: En primer lugar, hemos de analizar el delito de Injuria, establecido en el señalado artículo 157 del Código penal.

Es preciso decir que este delito de Injurias tal como esta descrito en el artículo 157 del Código penal, precisa siempre de dos elementos esenciales a saber:

1.- Un elemento o *requisito objetivo*, es decir, la acción que en este caso es la de “proferir expresión o ejecutar acción” en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

2.- El otro requisito que es el *requisito o elemento subjetivo* del injusto está determinado por el dolo, es decir, el conocimiento de la acción criminal y la voluntariedad de su realización. Este elemento, exige el conocimiento y voluntad de realizar todas las circunstancias del tipo objetivo, es decir, se debe tener pleno conocimiento de que se está profiriendo una expresión o ejecutando una acción con una animo de injuriar a otro, es decir con animo injuriandi y tiene la voluntad de hacerlo.

En relación al elemento o requisito objetivo, en este caso lo sería, las expresiones que se dijo habían sido preferidas por los señores Julio Ernesto Alvarado y Gustavo Villela en el programa televisivo Mi Nación, en las fechas del 4 y 11 de junio y 9 de julio de 2006, que a criterio de la parte querellante han sido expresiones injuriosas que atentan contra el honor de la señora Belinda Flores. En el caso del señor Villela, estima este Tribunal que no quedó absolutamente acreditado con la prueba de cargo aportada en juicio, que este haya proferido expresión alguna de tal índole contra la ofendida, de manera que no se cumple en relación a la acción ejecutada por el señor Villela, con este elemento.

En el caso del señor Julio Ernesto Alvarado, si bien ejecutó algunas expresiones que se dejan expuestas en los hechos probados, y el señor **GUILLERMO AYES** que compareció como Presidente de la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras a una asamblea, celebrada el día 13 de junio de 2006, donde dio a conocer la existencia de un informe de la Comisión Especial de Supervisión, indicando que según el mismo se extendieron equivalencias por parte de la señora Belinda Flores de asignaturas que no tienen relación entre si, proponiendo que se redactara un comunicado público que reflejase la opinión de la asamblea de los temas tratados en la misma.

Se estima, que no basta que se exprese algo, o se ejecute determinada acción, que en cierto momento sea visto como injurioso, sino que es absolutamente necesario que el autor lo haga, con pleno

conocimiento de que lo que está haciendo es ejecutando el injusto y además debe querer causar un daño, es decir, querer injuriar a otro; es decir se debe cumplir también con el otro requisito que es el requisito o elemento subjetivo del injusto determinado en este caso específico con un "**animus iniuriandi**"

En el caso concreto, de todo el acervo probatorio de cargo no se llega a establecer la existencia de este elemento subjetivo, pues en el caso del señor Julio Ernesto Alvarado, lo dicho por este no es creación suya, se limitó a dar a conocer lo que se decía en un informe de una comisión investigadora sobre irregularidades en el otorgamiento de compensaciones de materias a estudiantes de la Universidad y otras en relación al desempeño de la ofendidas como decana de la Facultad de Economía y no se ve en su actuación efectivamente la intención de querer injuriar a la señora Belinda Flores.

Igualmente, en el caso del señor Guillermo Ayes, su acción, no cumple con los elementos objetivos ni subjetivos del tipo de Injurias.

En el presente caso se debe hacer énfasis en el carácter que tiene la parte ofendida, al momento de ocurrir los hechos acusados. Esta era decana de la Facultad de Economía y por lo tanto reviste del carácter de Funcionario Público. De acuerdo al artículo 158 del código penal, en este caso concurre la excepción, recogida en este artículo, en cuanto al acusado de Injurias se le permite aportar pruebas que demuestren la imputación, siempre que estas tengan relación con el ejercicio de su cargo. En este caso lo manifestado por el señor Julio Ernesto Alvarado, por la ADUNAH, de lo cual se le imputa a Guillermo Ayes, así como la inconformidad expresada por el señor Villela, ha quedado acreditado con abundante prueba traída a juicio cada una de los cuestionamientos efectuados a la Comisión de Transición en la elección como decana de la señora Belinda Flores, así como las irregularidades cometidas por la querellante en el otorgamiento de equivalencias de materias a estudiantes de la UNAH. Lo que viene a descartar la existencia tanto del elemento objetivo como subjetivo del tipo penal de injurias.

TERCERO: Corresponde ahora analizar lo que respecta al delito de difamación, previsto en el artículo 160 del Código penal, transcrito supra. Se incurre en dicha conducta cuando se calumnia o se injuria a otra persona, pero haciéndolo en forma o por medios que puedan concitar en contra del ofendido el odio o el desprecio público. Pues bien, la difamación tal como está prevista en el Código penal es una entidad delictiva distinta a la calumnia y la injuria, pero no autónoma

pues requiere de la existencia de cualquiera de las anteriores para su existencia. Se ha dicho por más de algún estudioso de la doctrina penal que la difamación no es más que una figura agravada de la calumnia y la injuria, por la publicidad que de las mismas se haga, y ello parecé ser exacto.

Habiendo señalado antes, que no se cumplen el elemento objetivo ni subjetivo del tipo de injurias acusado y que estos son trasladables al delito de Difamación, se concluye que tampoco se estaría ante un delito de Difamación del artículo 160 del código penal resultando innecesario analizar los otros elementos del tipo, es decir la forma de divulgación de las imputaciones, que deben ser injuriosas o calumniosas, lo cual se dijo, no se cumplen en este caso.

CUARTO: De acuerdo a lo que se ha dicho antes, este Tribunal de Sentencia no puede dictar una sentencia condenatoria contra los querellados Julio Ernesto Alvarado, Guillermo Ayes y Gustavo Villela, dado que la prueba practicada en el acto del juicio oral, a cargo de la acusación, tal como ha sido analizada en el apartado correspondiente de esta sentencia, ha resultado insuficiente e incapaz de enervar el estado de inocencia de los querellados antes mencionados. Efectivamente, recuerda el artículo 94 de la Constitución de la República que toda persona es inocente hasta que se haya declarado su culpabilidad mediante sentencia dictada por autoridad competente; lo anterior es ratificado por el artículo 2 del Código procesal penal. El estado de inocencia implica que la persona imputada hasta el último momento del juicio oral no es culpable de los hechos imputados, y que es obligación de la parte acusadora, mediante la aportación de al menos un mínima actividad probatoria, enervar aquel estado, de manera que solamente ante la evidencia fáctica, puede ceder para dar lugar al estado de la culpabilidad.

Cuando el Tribunal de sentencia se encuentra que no hay prueba de parte de la acusación, o que habiéndola ésta no es suficiente o apta para destruir el estado de inocencia de la persona imputada, jamás puede concluir en un fallo de culpabilidad, tal como lo aconseja el artículo 339 del Código procesal penal, deberá siempre dictar una sentencia de absolución, con lo cual únicamente se estará afirmando el estado de inocencia de las personas imputadas.

QUINTO: Tanto el artículo 64 del Código Penal como el 338 del Código Procesal Penal disponen que el Tribunal sentenciador se pronuncie sobre el pago de las costas causadas por el juicio.

En el presente caso, se considera que si bien la defensa de los querellados ha impuesto su tesis, pero estima que la parte querellante no interesó caprichosamente la apertura del juicio oral, sino que tuvo razones para hacerlo y buena prueba de ello es que así se decidió judicialmente, a la vista de las razones propuestas por la acusación privada, por lo que se considera no procede su condena en costas.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo anterior, este Tribunal de Sentencia, vistos los preceptos citados, y otros de general y pertinente aplicación, por unanimidad de votos;

FALLA:

PRIMERO: Que debemos absolver y absolvemos al señor **Julio**

Ernesto Alvarado, cuyas menciones generales ya han sido expresadas, por su supuesta participación en un delito de **Difamación por expresiones constitutivas de Injurias**, supuestamente cometido en perjuicio del honor de la señora **Belinda Flores Padilla**.

SEGUNDO: Que debemos absolver y absolvemos al señor **Guillermo Ayes**, cuyas menciones generales ya han sido expresadas, por su supuesta participación en un delito de **Difamación por expresiones constitutivas de Injurias**, supuestamente cometido en perjuicio del honor de la señora **Belinda Flores Padilla**.

TERCERO: Que debemos absolver y absolvemos al señor **Gustavo Villela**, cuyas menciones generales ya han sido expresadas, por su supuesta participación en un delito de **Difamación por expresiones constitutivas de Injurias**, supuestamente cometido en perjuicio del honor de la señora **Belinda Flores Padilla**.

CUARTO: No procede decretar condena en costas para la querellante.

Exp. TST/P/FM-11-116-2006

Sent. n°. STST-SIII- 026- 2011

MANDA: Que se notifique esta sentencia, a las partes procesales, haciéndoles saber que cabe interponer contra la misma el recurso de casación dentro del termino de veinte (20) días hábiles.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamòs y firmamos.

Abog. Telma Aracely Cantarero Benítez.
Presidenta y ponente de esta sentencia.

Abog. Mayra Lizeth Aguilera.
Jueza Integrante.

Abog. Suyapa Matute.
Jueza integrante.